



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres y ocho de la tarde (03:08 p.m.) del día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00188-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **HOOVER ARMANDO GONZÁLEZ BEDOYA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, al que fue vinculado el señor **ALEXANDER PÉREZ AMORTEGUI**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 26 de enero de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto, si todavía no reposa en el expediente.

Parte Demandante:

Demandante: **HOOVER ARMANDO GONZÁLEZ BEDOYA**, CC 14.231.984 de Ibagué, Dirección de notificaciones: Jordan 6 Etapa Manzana 10 casa 34 de Ibagué, Teléfono: 3142795753.

Apoderado: ALVARO ANDRÉS VARGAS GARCÍA, C.C. 1.110.456.403 de Ibagué- Tolima y T.P. 225.428 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 12 No. 2-70 Oficina 306 Edificio El Molino de Ibagué- Tolima. Tel. 3176514721. Correo electrónico: abocol14@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES: HERMILSON CIRO AVILEZ, C.C. No. 5.873.729 de Cunday- Tolima y T.P. No. 134.514 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Décimo piso del Edificio de la Gobernación del Tolima ubicada en la Carrera 3 entre Calles 10 y 11 de Ibagué- Tolima. Tel: xxx. Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o hermilson.ciro@tolima.gov.co

Apoderado ALEXANDER PÉREZ AMORTEGUI

No asiste.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA: Se deja constancia que el vinculado ALEXANDER PÉREZ AMORTEGUI a la fecha no se ha hecho presente.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este estado de la diligencia el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada: Sin observación

Ministerio Público: Sin observación

Pese a lo manifestado por las partes, advierte el Despacho, que dentro del presente asunto resulta necesario adoptar una medida de saneamiento, tal y como se procede explicar:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP aplicable al caso por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto admisorio de la demanda deberá ser notificado personalmente, así:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor.

(...).”

Por su parte, el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Trayendo los fundamentos legales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del *sub judice* obra señalar, que a través de proveído de fecha 11 de febrero de 2022, se ordenó adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de vincular a esta actuación, en calidad de litisconsorte necesario, al señor ALEXANDER PÉREZ AMORTEGUI, por lo cual, se ordenó su notificación personal en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho, que se hace imperiosa la comparecencia del señor ALEXANDER PÉREZ AMORTEGUI, por cuanto, cuenta con una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual, se le concedió la sustitución del 100% de la pensión que en vida devengaba la señora Rosalba Amortegui (Q.E.P.D.) y que es objeto del presente proceso.

Ahora bien, una vez revisada la actuación se advierte, que el señor ALEXANDER PÉREZ AMORTEGUI fue notificado tanto del auto que ordenó su vinculación, como del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica perezalexito19@hotmail.com, la cual, fue suministrada por el apoderado del Departamento del Tolima, quien solicitó su vinculación a la actuación.

Así las cosas, si bien la referida dirección de correo electrónico fue suministrada por el señor ALEXANDER PÉREZ AMORTEGUI como canal de comunicaciones al interior de la actuación administrativa por él adelantada ante el Departamento del Tolima tendiente a obtener la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengaba su madre la señora Rosalba Amórtegui (Q.E.P.D.), también es cierto, que dicha actuación data del año 2016, razón por la cual, no se tiene certeza de que en la actualidad, sea dicha dirección de correo electrónico, la utilizada por el señor Pérez Amórtegui como canal de comunicaciones.

En consecuencia, en aras de precaver una eventual nulidad y en procura de garantizar a las partes el derecho de defensa y contradicción que les asiste y haciéndose imperiosa la comparecencia del vinculado, como se indicó previamente, se ordena que por Secretaría se proceda a notificar al señor ALEXANDER PÉREZ AMORTEGUI, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, como fuera ordenado mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2022, por la cual, se ordenó su vinculación a la presente actuación.

En estos términos se pronuncia el Despacho y adopta esta medida de saneamiento en procura de que el contradictorio se encuentre conformado en debida forma y de garantizar que el señor ALEXANDER PÉREZ AMORTEGUI conoce de esta actuación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

La parte demandante: Manifestó, que conforme a la Ley 2213 de 2021 respecto de notificaciones electrónicas, la notificación se entiende realizada con que el señor Pérez Amortegui, en tanto, no extiende el artículo respectivo de notificación a que la persona contesta o ejerza el derecho de defensa, por cuanto, eso hace parte de la libre voluntad de la persona.

Solicita además que se tengan en cuenta los correos o comunicaciones que previamente haya hecho el señor Pérez Amortegui ya sea a nombre propio o a través de apoderado.

Precisa que no recurre la decisión, únicamente se trata de un comentario, solicitando que exista la garantía procesal sin que se suspenda el desarrollo de la diligencia por su no comparecencia, siempre que se encuentre bien notificado.

En aras de garantizar el derecho de contradicción, se concede la palabra a los demás intervinientes para que indiquen si tienen alguna manifestación al respecto:

La parte demandada- Departamento del Tolima: Sin observación

Ministerio Público: Indicó estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, máxime cuando el señor Alexander Pérez Amortegui, se encuentra en una situación que lo pone como sujeto de especial protección constitucional y en esa medida hacer lo posible para enterarlo del auto que lo vincula al proceso en la medida de lo posible y atendiendo lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, señala que si una vez agotados estos esfuerzos para enterarlo no se hace parte activa de este proceso, continuar con las diligencias que correspondan.

Despacho: Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, es oportuno señalar que desde el momento en que se interpuso la demanda ha debido indicarse que el señor Alexander Pérez Amortegui al igual que el señor Hoover pretendió el reconocimiento de la prestación que es objeto del presente asunto, siendo una de las obligaciones de la parte demandante integrar debidamente el contradictorio.

No obstante, el Despacho una vez revisado el expediente advirtió que efectivamente el señor ALEXANDER PÉREZ AMORTEGUI pretendió la prestación que es objeto del presente asunto, y cuenta con un fallo judicial que le otorgó en un 100% dicha prestación y como lo manifestó el representante del ministerio público es una persona de especial protección constitucional.

Ahora bien, frente a la notificación que se le hizo en el presente proceso, una vez revisado el expediente para la realización de la presente diligencia, advierte el Despacho que nunca se ordenó hacer la notificación de esta persona a través de canales digitales, no obstante se hizo así, siendo clara la providencia a través de la que se le vinculó en que la notificación debía realizarse a través del artículo 291 del CGP. Sumado a lo anterior, para la fecha en que el señor Pérez Amórtégui fue vinculado a la actuación, la Ley 2213 que dejó permanente la legislación contenida en el Decreto 806 y que permite que excepcionalmente se practique la notificación personal a través de canales digitales no se encontraba vigente y como es bien sabido se debe tener plena certeza que es el canal digital de la persona para proceder a la notificación personal a través de dichos canales.

Atendiendo a todas estas situaciones, el Despacho en aras de integrar en debida forma el contradictorio y garantizar el derecho de Defensa, el Despacho toma la decisión de notificar en debida forma al señor

Alexander Pérez Amórtegui a la actuación y una vez tenida la certeza de que se notificó en debida forma y que tiene conocimiento del presente proceso, se continuará con la presente actuación.

Establecido lo anterior, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y veinticinco de la tarde (03:25 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por el suscrito, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bd10ec9e-1ee8-4252-887d-8a90f479e4df?vcpubtoken=3215342c-f93c-49d2-b4dd-6231bd85df91>

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac4bfd4b423bf1afd0f8ee930d96d967514eee1c014e74c6790b176ec65586d**

Documento generado en 27/04/2023 08:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>